

3.2. La anterior solicitud deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

Certificación, expedida por el Jefe de Personal del Ministerio, en la que se acredite que el solicitante está en situación de «activo» en el Cuerpo a que pertenece, y fotocopia del resguardo de matrícula en el Centro de Enseñanza Superior.

4.º Normas generales de adjudicación:

4.1. Comisión adjudicadora: Presidida por el Director de la E. N. A. P. o persona en quien delegue, estará integrada por dos Vocales.

4.2. El otorgamiento de las Ayudas se llevará a cabo por dicha Comisión, conforme a un baremo de puntuación en el que se tengan en cuenta los datos pedidos en la solicitud, así como aquellos otros que sean aportados y se consideren relevantes.

4.3. Las solicitudes deberán remitirse a la Escuela Nacional de Administración Pública, en los quince días siguientes a la publicación de esta Resolución.

4.4. *Carácter de las Ayudas*—Las Ayudas se conceden por una sola vez, y sin que su otorgamiento prejuzgue ningún tipo de futuros compromisos para la Escuela Nacional de Administración Pública.

Alcalá de Henares, 23 de diciembre de 1974.—El Director, Andrés de la Oliva de Castro.

MINISTERIO DE JUSTICIA

26171 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Angel Joaniquet Ibarz en nombre de «Cerámica Terras, S. A.», contra calificación del Registro de la Propiedad de Mataró.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Angel Joaniquet Ibarz, en nombre de «Cerámica Terras, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mataró a inscribir un auto de adjudicación en procedimiento ejecutivo y una cancelación ordenada en un mandamiento judicial del mismo procedimiento, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que en virtud del juicio ejecutivo promovido por «Cerámica Terras, S. A.», contra don Jaime Gomis Artigas, por razón del impago de unas letras de cambio, se expidió por el Juzgado de Primera Instancia de Mataró número 1 mandamiento de embargo con fecha 8 de junio de 1972 sobre la finca siguiente inscrita a nombre del ejecutado: Casa Torre, sita en San Ginés de Vilasar, en la «Urbanización Santa María», con frente a la calle Doctor Fleming y otro frente a la calle Gaudi, inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró al tomo 1.178, libro 63 de San Ginés de Vilasar, folio 93 vuelto, finca 1.740, inscripciones segunda y tercera; que dicho mandamiento se presentó en el Registro de la Propiedad de 14 de junio de 1972, y se extendió la correspondiente anotación de embargo el 20 de septiembre del mismo año, que con posterioridad al mandamiento y un día antes de efectuarse la presentación de éste en el Registro, el ejecutado señor Gomis vendió a doña Teresa Requena Lázaro la finca en cuestión, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Premiá de Mar don Rafael Gimeno con fecha 13 de junio de 1972, que la inscripción registral de la mencionada venta se efectuó el 2 de octubre de 1972, con fecha de asiento de presentación de 29 de septiembre anterior, que prosiguiendo el procedimiento el Juzgado ordenó al Registro la expedición de la certificación de cargas que afectaran a la finca, prevista en el artículo 1.489, 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo expedida con fecha 21 de octubre de 1972, señalándose en la misma una serie de cargas y en su último apartado la existencia de una nota marginal de fecha 2 de octubre del mismo año, al margen de la inscripción quinta, de afección de la finca al impuesto de plusvalía por la transmisión de don Jaime Gomis a favor de doña Teresa Requena pero sin que en ninguna parte de la mencionada certificación se relacione que la finca haya sido enajenada por don Jaime Gomis a la compradora; que por auto de julio de 1973 el Juzgado acuerda adjudicar a «Cerámica Terras, S. A.» la finca embargada así como la cancelación de las cargas y gravámenes constituidos con posterioridad a la anotación de embargo a favor de la Sociedad anónima, pero al no indicarse nada acerca de la cancelación de las posibles inscripciones posteriores de dominio, por otro auto adicional de 30 de enero de 1974 se amplió el anterior, acordando la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones constituidas con posterioridad a la anotación de embargo; y que ya antes en 7 de septiembre de 1973 y en cumplimiento del primer auto citado se expidió mandamiento al Registrador para que procediera a la cancelación de la anotación del embargo referido.

Resultando que presentados en el Registro los anteriores auto y mandamiento fueron calificados respectivamente con notas del tenor literal siguiente: «Denegada la adjudicación de finca a que se refiere el precedente auto, el cual se acompaña

otro ampliatorio de fecha 30 de enero del actual año, por pertenecer tal finca a doña Teresa Requena Lázaro, persona distinta del ejecutado don Jaime Gomis Artigas, cuya señora la adquirió por venta que le otorgó éste último, en escritura autorizada por el Notario de Premiá de Mar, don Rafael Gimeno, a 13 de junio de 1972, que motivó la inscripción quinta de la finca número 1.740, al folio 93 vuelto, del tomo 1.178, libro 63 de San Ginés de Vilasar, cuya inscripción de fecha 2 de octubre de 1972, es anterior a la nota acreditativa de expedición de cargas, ordenada en el artículo 143 del Reglamento Hipotecario y puesta en fecha 21 de octubre de 1972, al margen de la anotación de embargo letra A de dicha finca, obrante al folio 96 vuelto del citado tomo 1.178 del archivo.»

«No practicada la cancelación que se ordena en el precedente mandamiento por haberse denegado la inscripción del auto de referencia, en el que se decreta tal cancelación.»

Resultando que el nombrado Procurador en la representación que ostentaba interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Mataró embargo a don Jaime Gomis la finca ya descrita, con fecha 7 de junio de 1972; que el embargado, con posterioridad, es decir con conocimiento del embargo, vendió la finca a su madre política doña Teresa Requena, por escritura de 13 de junio de 1972; que la compradora adquirió la finca sin duda sabiendo que había sido embargada, por cuanto es la madre de la esposa del vendedor; que la transmisión de dominio es posterior al embargo según las indicadas fechas; que el mandamiento de anotación de embargo fue presentado en el Registro el día 14 de junio de 1972 y la anotación se extendió el 20 de septiembre del mismo año; que la escritura de compraventa a favor de doña Teresa Requena se presentó en el Registro el 29 de septiembre de 1972, fecha posterior a la presentación del mandamiento y a la anotación de embargo; que la inscripción de esta escritura de compraventa se extendió el día 2 de octubre de 1972; que civilmente, el embargo a favor de «Cerámica Terras, S. A.» es anterior a la venta hecha a doña Teresa Requena y que hipotecariamente la anotación del embargo a favor de dicha Sociedad es anterior a la inscripción de dicha escritura de venta; que cumpliendo lo ordenado por el señor Juez, el Registrador expidió la certificación de cargas a que se refiere el artículo 1.489, número 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que en dicha certificación no aparece que la finca hubiese sido enajenada por don Jaime Gomis con posterioridad a la anotación de embargo a favor de «Cerámica Terras, Sociedad Anónima», ni la clase de título, fecha y lugar de la escritura, así como el Notario autorizante, domicilio, y circunstancias de la adquirente, y por tanto mal podía hacerse en dicho juicio ejecutivo la notificación del artículo 143 del Reglamento Hipotecario; que la calificación denegatoria se basa en este artículo 143 por haber una inscripción de dominio a favor de doña Teresa Requena anterior a la expedición del certificado de cargas; que el referido artículo 143 del Reglamento Hipotecario, así como de sus concordantes, el 126 y el 134 de la Ley Hipotecaria son preceptos aplicables a juicios en que se reclamen créditos hipotecarios, sea juicio ejecutivo o procedimiento judicial sumario, que no es el caso de autos, pues no se persiguen bienes hipotecados, sino que se trata de juicio ejecutivo para la efectividad del importe de letras de cambio protestadas por falta de pago; que doña Teresa Requena no hace uso de su derecho en el procedimiento y éste no se le comunica porque no hay precepto legal alguno que a ello obligue toda vez que no se trata de juicio en que se persigan bienes hipotecados; que el artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que los bienes inmuebles o Derechos Reales anotados podran ser enajenados o gravados pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación; que las Resoluciones de 4 de noviembre de 1915 y 4 de julio de 1919 vienen a confirmar el contenido de este artículo al igual que la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1951;

Resultando que el Registrador informó: Que ha de considerarse la fecha de 7 de junio como la del decreto del embargo por el señor Juez, pero no en cuanto a los efectos de la anotación preventiva de embargo; que la anotación de embargo se extendió el 20 de septiembre de 1972, pero en realidad, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, se considera como fecha de la anotación la del asiento de presentación y en su mandamiento, ordenando la anotación lleva fecha 8 de junio y fue presentado en el Registro a las doce horas, del día 14 de junio de 1972 será ésta última la fecha que tenga que considerarse como la de anotación preventiva del embargo; que la certificación de cargas ordenada por el mandamiento, tenía que limitarse, según los artículos 229 y 233 de la Ley Hipotecaria, 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 353 del Reglamento Hipotecario, a las cargas y gravámenes de la finca, y que en los apartados de la certificación donde se exponen las cargas y gravámenes cronológicamente, al llegar a su apartado 7.º señala la existencia de una nota marginal de fecha 2 de octubre de 1972 de afección al Impuesto de Plusvalía por la transmisión de don Jaime Gomis a favor de doña Teresa Requena; que ésta es la última transmisión inscrita antes de librar la certificación de cargas por lo que doña Teresa Requena es la titular de la finca al expedirse la certificación; que su dominio, según el artículo 253 del Reglamento Hipotecario solo se registrará si constare, lo que no ocurre en este caso; que los datos de título, fecha, lugar y Notario autorizante de la escritura no se pidieron en la providencia de 14 de octubre de 1972 que se limitaba a ordenar la certificación del número 1

del artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que la certificación de títulos está prevista en la misma Ley en su artículo 1.493; que la interpretación que hace el recurrente en los artículos 143 del Reglamento Hipotecario y 134 y 126 de la Ley Hipotecaria para pretender demostrar que se trata de preceptos aplicables solamente a juicios en que se reclamen créditos hipotecarios, no puede aceptarse en forma alguna ya que olvida lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 5.º, de la Ley Hipotecaria que es tan claro que no se necesita alegar criterios de jurisprudencia o doctrinales; que el recurrente aunque distingue la fecha del embargo de la inscripción de la anotación preventiva en el Registro, confunde sus efectos al olvidar los artículos 1.923 del Código Civil y 44 de la Ley Hipotecaria, que señalan una preferencia, que no es más que una lógica consecuencia de la naturaleza constitutiva de la garantía, similar a la hipoteca, que tienen las anotaciones de embargo, como sustitutivas de las antiguas hipotecas judiciales; que las Resoluciones de 4 de noviembre de 1918 y 4 de julio de 1919, así como la Sentencia de 12 de junio de 1951, que cita el recurrente, no hacen al caso, por referirse a supuestos de anotación de demanda; que la regla general del artículo 71 de la Ley Hipotecaria es incuestionable, pero también lo es que nuestra legislación no deja totalmente desplazados, a los que, posteriormente a la anotación, inscriben sus títulos de adquisición, y les ofrece ciertas defensas y garantías que son las que presentan los artículos 38, 134 y 126 de la Ley Hipotecaria y el 143 del Reglamento Hipotecario que recoge íntegramente la Resolución de 9 de noviembre de 1855, al decir «conforme al artículo 71 de la Ley Hipotecaria la venta ha de entenderse sin perjuicio de los derechos del anotante, pero la situación jurídica creada por la enajenación suscrita obligaba a seguir el procedimiento contra los adquirentes subrogados en lugar del vendedor, para que pagaran, desampararan la finca o ejercitaran los derechos correspondientes y no procede inscribir el auto de adjudicación sin que conste que haya sido hecho el requerimiento, notificación ni audiencia de los terceros poseedores»; que el recurrente reconoce que no hubo notificación; que es criterio general basado en los artículos 1.923 del Código Civil y 44 y 20 de la Ley Hipotecaria que el que haya adquirido la finca antes de anotado preventivamente el embargo, no está afectado por dicha anotación, una vez inscrito su título de adquisición anterior; que la sentencia de 21 de febrero de 1912 dice: «El embargo no tiene prelación sobre las enajenaciones otorgadas antes de la fecha de la anotación aunque hayan sido inscritas con posterioridad y la adjudicación recaída en procedimiento seguido exclusivamente contra el titular registral anterior no es inscribible por oponerse a ella el artículo 20 de la Ley Hipotecaria»; que la misma doctrina mantiene la sentencia de 14 de diciembre de 1966 y las Resoluciones de 9 de noviembre de 1955 y 20 de diciembre de 1966; y que las notas denegatorias se pusieron en su día de acuerdo con el titular del Registro, lo mismo que el presente informe;

Resultando que el Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Mataró en que se tramitó el procedimiento informó: Que el ejecutado don Jaime Comis vendió la finca a doña Teresa Requena en escritura pública autorizada por Notario el día 13 de junio de 1972, un día antes de la anotación preventiva de embargo; que el contrato de compraventa surte sus efectos desde el momento del otorgamiento de la escritura (artículo 277 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña en relación con el artículo 1.462 del Código Civil); que el mandamiento ordenando la anotación preventiva fue presentado en el Registro el día 14 de junio de 1972 debiendo considerarse esta fecha de presentación como la de la anotación preventiva; que la anotación del embargo en el Registro es constitutiva, es decir, que hasta que se anota no existe en el mundo jurídico; y que cuando se dictan los autos de 24 de julio de 1973 y 30 de enero de 1974 adjudicando la finca a «Cerámica Terras, S. A.» el Registro debió denegar y denegó su inscripción puesto que desde el día 13 de junio de 1972 la finca ya no era propiedad del deudor embargado;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el funcionario calificador, y teniendo en cuenta que los efectos de la compraventa de la finca mediante escritura pública se producen desde la fecha del otorgamiento de ésta (13 de junio de 1972) en cuyo momento la señora Requena adquirió la propiedad de conformidad con el artículo 609 del Código Civil, así como la posesión de la misma, según el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que rige en materia de anotación cuando la persona afectada por un procedimiento ejecutivo figure en el Registro como titular de los bienes objeto de la ejecución, y que la anotación de embargo supone una garantía a favor del acreedor que obtiene tal anotación de rango preferente, sobre los actos dispositivos otorgados con posterioridad a la fecha de la propia anotación y no en cuanto a los anteriores, puesto que, a pesar de que tal clase de anotaciones surten los efectos propios de la hipoteca, sin embargo, respecto a los actos dispositivos anteriores, aunque no estén registrados, no actúan los artículos 32, 34 y 37 de la Ley Hipotecaria, y por ello el acreedor a favor del cual se anote el embargo no goza del beneficio de la fe pública registral, ni puede rechazar un título de transmisión anterior no inscrito, como se desprende del artículo 44 de la expresada Ley, que en cuanto a la nota puesta en el mandamiento judicial referente a la cancelación, acordada por auto de 30 de enero de 1974, de todas las inscripciones y anotaciones constituidas con posterioridad a la anotación de

embargo es de ver si, habiéndose efectuado la inscripción de la compraventa a favor de la señora Requena, on 2 de octubre de 1972 — con fecha de presentación el 29 de septiembre anterior — con anterioridad a la fecha en que se expidió la certificación de cargas, que fue en 21 de octubre de 1972, se producen en los casos objeto del recurso los efectos prevenidos en el artículo 147 del Reglamento Hipotecario; que al respecto es de observar, de un lado, que en la certificación del Registrador se hizo constar la existencia de una nota marginal referente a la afección al impuesto de plusvalía por la transmisión de la finca por parte del señor Comis a favor de la señora Requena, y de otro, que, alegando el recurrente que no hizo uso del derecho que le concede el artículo 134 de la Ley Hipotecaria (al que se remite el 143 del Reglamento) sin que se le haya debido comunicar al posterior adquirente a los efectos del artículo 126 de la Ley, por entender que no precisaba tal comunicación en un juicio ejecutivo, ha de sostenerse que la citación del tercer poseedor a los efectos de tal precepto ha de ser cuando hubiere inscrito su derecho con anterioridad a la expedición de la certificación de cargas, y es de aplicación al juicio ejecutivo, conforme a lo preceptuado en el párrafo 5.º del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, por todo lo cual, la negativa del Registrador a inscribir el auto de adjudicación no contraviene los preceptos legales.

Vistos los artículos 1.923 y 1.927 del Código Civil, 20, 38 y 44 de la Ley Hipotecaria; 143 del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 1896, 28 de enero de 1903, 2 de marzo de 1910, 21 de febrero de 1912, 22 de marzo de 1943, 29 de noviembre de 1952, 14 de diciembre de 1966 y 12 de junio de 1970, y las Resoluciones de este Centro, de 9 de noviembre de 1955 y 18 de octubre de 1974.

Considerando que es doctrina reiterada tanto del Tribunal Supremo como de este Centro directivo — este último en reciente Resolución de 16 de octubre de 1974 — la de que la anotación preventiva de embargo sólo otorga preferencia sobre los actos dispositivos que han tenido lugar con posterioridad a la propia anotación, pero no en cuanto a los anteriores al embargo anotado otorgados por el mismo deudor, y ello aunque no se hubiesen registrado dichos actos, en base a lo dispuesto en los artículos 1.923 del Código Civil y 44 de la Ley Hipotecaria.

Considerando que el caso discutido presenta en cuanto al supuesto de hecho, la diferencia con la mayor parte de los que con anterioridad fueron sometidos a debate, de que la escritura de compraventa otorgada por el deudor fue autorizada no antes de que se decretara el embargo por el Juez, como normalmente venía sucediendo, sino en el período intermedio comprendido entre este último acto procesal y la anotación del correspondiente mandamiento en el Registro de la Propiedad, por lo que procedera examinar si la anterior doctrina es también aplicable en este supuesto concreto.

Considerando que parece adecuado que si el acreedor al iniciar el procedimiento para el cobro de su crédito y obtener la declaración de embargo sobre los bienes del deudor y que tal embargo haya de recaer precisamente sobre los que este posea en ese momento por figurar en su patrimonio, no deberían de excluirse aquellos inmuebles de los que haya dispuesto a continuación y antes de que incluso, aun contando con toda la celeridad posible — por razones materiales de tiempo — sea presentado el mandamiento en el Registro, sin embargo ante preceptos legales tan categóricos como los ya citados artículos 1.923 del Código Civil y 44 de la Ley Hipotecaria y la misma naturaleza jurídica del embargo, obligan a concluir, como ya lo tienen declarado entre otras las sentencias de 21 de febrero de 1912 y 14 de diciembre de 1966 «que es innecesario tomar en cuenta la fecha del embargo, porque éste no puede producir efectos contra terceros hasta que no se le ha dado publicidad por medio de su anotación en el Registro».

Considerando que en consecuencia de lo expuesto, no cabe la aplicación de los artículos 38 de la Ley y 143 de su Reglamento como ya declaró la mencionada Resolución de 16 de octubre de 1974 que solamente tiene lugar cuando «después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de embargo» pasasen los bienes anotados a poder de un tercer poseedor, ni cabe la inscripción del auto — tal como en sus respectivos informes lo indican el funcionario calificador y el Magistrado-Juez que intervino en el procedimiento así como el auto presidencial — al parecer el inmueble inscrito a nombre de persona distinta del deudor — transferente por oponerse a ello el artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

Considerando que con independencia de todo lo expuesto, sería muy conveniente que cuando se solicite en procedimiento de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la certificación de cargas del inmueble embargado, no solo se hiciere constar por el Registrador, las hipotecas, anotaciones de embargo y demás gravámenes de la finca, sino también su actual titular registral de dominio, por la trascendencia que esta circunstancia puede tener en la marcha del procedimiento seguido, y que supondría un aspecto más de la colaboración que a Jueces y Magistrados debe prestarse por los Registradores de la Propiedad en aras de una mayor eficacia del superior principio de justicia.

Considerando por último, que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley, los interesados pueden acudir a los Tribunales para verificar entre sí acerca de la validez o nulidad del último título de dominio inscrito, sin que esto dentro de las facultades

de calificación que al Registrador confiere el artículo 18 de la misma Ley al entrar en el fondo de esta cuestión.

Esta Dirección ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1974.—El Director general, José Povoda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

26172 *ORDEN de 10 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de junio de 1974, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Sociedad de Seguros Mutuos Marítimos de Vigo.*

En el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la Sociedad de Seguros Mutuos Marítimos de Vigo en el expediente de asistencia marítima prestada por el buque «Peregrina Núñez», al pesquero «Orinoco», la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 5 de junio de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Sociedad de Seguros Mutuos Marítimos de Vigo, contra la resolución del Ministerio de Marina fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria en alzada de la dictada por el Tribunal Marítimo Central el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, por los que se señaló una indemnización de sesenta y tres mil pesetas a favor del armador del buque pesquero «Peregrina Núñez», a cargo del de igual clase «Orinoco», debemos declarar y declaramos válidas dichas resoluciones y absolvemos a la Administración de la demanda. No dictamos condena en costas.»

Madrid, 10 de diciembre de 1974.

PITA DA VEIGA

MINISTERIO DE HACIENDA

26173 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Financiera por la que se comunica el proyecto de cesión de la cartera de «L'Abeille, I. G. A. R. D.» (E-2) a la Entidad «Hemisferio L'Abeille, Sociedad Anónima», (C-92).*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 27 de la Ley de 18 de diciembre de 1954 sobre ordenación de los seguros privados, se comunica que la Delegación General para España de «L'Abeille I. G. A. R. D.» (E-2), proyecta ceder su cartera del ramo de pedrisco, único en el que está autorizada, a la Entidad «Hemisferio L'Abeille, S. A.» (C-92).

Los asegurados de dichas Entidades disconformes con la cesión de cartera, en el plazo de tres meses, lo harán constar así ante la Subdirección General de Seguros pasos de la Castellana, 110. Madrid-6.

Madrid, 11 de diciembre de 1974.—El Director general Francisco Javier Ramos Gascón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

26174 *ORDEN de 12 de diciembre de 1974 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco, al Teniente del Cuerpo de la Guardia Civil don Manuel Agudo Medina y al Subteniente del mismo Cuerpo don Rafael Giménez Urrutia.*

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en los interesados, a propuesta de esa Dirección General, y por consi-

derarlos comprendidos en el artículo 7.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco, al Teniente del Cuerpo de la Guardia Civil don Manuel Agudo Medina y al Subteniente del mismo Cuerpo don Rafael Giménez Urrutia.

A los fines del artículo 165, número 2.10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, las expresadas condecoraciones se otorgan para premiar servicios de carácter extraordinario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

26175 *ORDEN de 12 de diciembre de 1974 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, al Cabo primero del Cuerpo de Policía Armada don Celestino Hernández Rivera.*

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en el interesado, a propuesta de esa Dirección General, y por considerarlo comprendido en el artículo 6.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, al Cabo primero del Cuerpo de Policía Armada don Celestino Hernández Rivera.

A los fines del artículo 165, número 2.10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, la expresada condecoración se otorga para premiar servicios de carácter extraordinario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

26176 *RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Gerona relativa al expediente de expropiación forzosa para ocupación de fincas con motivo de la ejecución de las obras del proyecto 5-CE-336, «Acondicionamiento de la carretera GE-682, de Blanes a San Feliú de Guixols, p. k. 13.830 al 22.000. Tramo de Lloret de Mar a Tossa», términos municipales de Lloret de Mar y Tossa de Mar (Gerona).*

Con aprobación definitiva por la Superioridad en fecha 14 de marzo de 1973 y de su expediente informativo, y siendo de aplicación el párrafo b) del artículo 42 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del vigente Plan de Desarrollo Económico y Social, se consideran implícitas las declaraciones de utilidad pública y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1951 y 56 y siguientes del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957.

Lo que se hace público en cumplimiento de los indicados preceptos, significando a los interesados incluidos en la relación que figura a continuación, así como a las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en dicha relación, que a partir de los ocho (8) días, contados desde aquel en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá por el representante de la Administración al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas, para cuyo acto serán individualmente notificados por correo certificado y aviso de recibo, pudiendo en el tiempo que media entre la publicación y el levantamiento de las actas previas a la ocupación hacer, mediante escrito, las observaciones que estimen pertinentes, al solo efecto de subsanar posibles errores cometidos al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Gerona, 6 de diciembre de 1974.—El Ingeniero Jefe, M. Gómez Heireo.—9.365-E.